



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 1998-00190-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

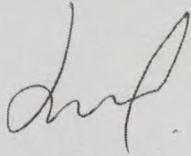
Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la procedencia de la petición que antecede, se accede a ella. En consecuencia, se ordena que por secretaría, se remita a la dirección electrónica del apoderado del demandante el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, informándole que se allegó el certificado de inscripción del vehículo distinguido con las placas IVV085, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2008-00154

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo estatuido en el art. 129, inciso 3, del C.G.P., este Despacho ordenó dar traslado a la parte demandante de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, presentada por VÍCTOR JULIO ABRIL PÉREZ, a través de apoderado judicial.

Revisado el expediente, observa este funcionario judicial que fue infortunada dicha determinación, en consideración a que en el actual estadio procesal, ese trámite es improcedente.

En efecto, establece el art. 597 del C.G.P., que "se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) '8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.' (...)".

Entonces, conforme a la precitada normativa, es indudable que la viabilidad del trámite del incidente de desembargo, se trata de una actuación que se encuentra sujeta, indefectiblemente, a que se hubiere practicado la diligencia de secuestro del bien materia de las medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa, es por demás evidente, que ni siquiera se ha llevado a cabo la inmovilización del rodante afectado con las mismas para practicar el secuestro, por tanto, la solicitud de levantamiento de las cautelas, como ya se dijo, es improcedente.

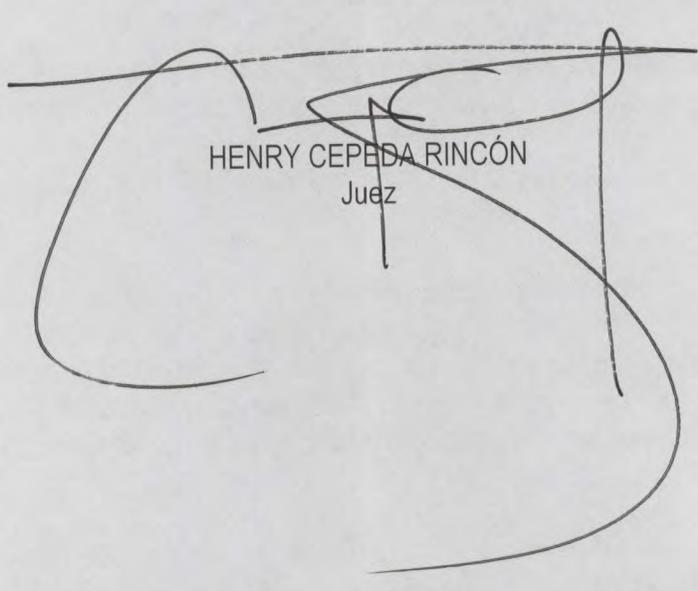
Así las cosas, será del caso dejar sin efecto el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual se dispuso dar traslado del incidente de desembargo promovido en este proceso por VÍCTOR JULIO ABRIL PÉREZ y, contrariamente, se dispondrá su rechazo de acuerdo con lo establecido en el art. 130 del C.G.P., el cual prevé que se rechazarán de plano los incidentes que se promuevan fuera de término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto calendado cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se dispuso dar traslado de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas presentada por VÍCTOR JULIO ABRIL PÉREZ.
- SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de desembargo formulado por VÍCTOR JULIO ABRIL PÉREZ, por improcedente, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2010-00316-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA ROPERO COLLANTES, en representación del menor SANTIAGO ZÚÑIGA ROPERO
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO

Subsanada la demanda dentro del término legal, se observa que los documentos aportados surgen a cargo del demandado, JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO, unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

En efecto, conforme a la constancia de deuda expedida el veinte (20) de marzo del año en curso, obrante al folio 7 de este cuaderno, JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO se encuentra en mora de pagar a favor del menor SANTIAGO ZÚÑIGA ROPERO, la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 7.335.540.00), por concepto de los alimentos cuyo pago le impuso este Despacho mediante sentencia fechada veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), por lo cual se accederá a lo solicitado, de acuerdo con lo estatuido en el art. 431 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del **JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **5.457.476** expedida en Labateca, y a favor del menor **SANTIAGO ZÚÑIGA ROPERO**, representado legalmente por **NUBIA ROPERO COLLANTES**, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 7.335.540.00) M/CTE.**, por concepto de alimentos que este Despacho le impuso mediante sentencia veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

Así mismo, sobre las sumas adeudadas, deberá pagar igualmente los intereses legales, esto es, a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se verifique el pago total.

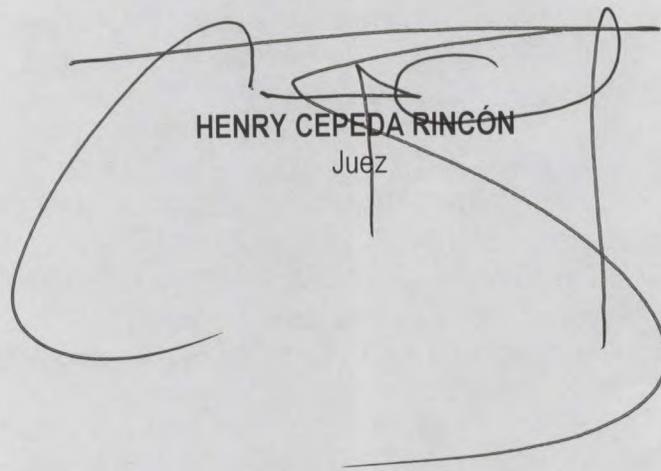
SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTESE al demandado que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, si a bien lo tiene, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de las partes la certificación que antecede, relativa a los depósitos judiciales que han ingresado al juzgado como producto de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2015-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por KATHERINE MARÍN BARÓN, Directora Administrativa de SERFELSA LABORATORIOS LIMITADA, en el sentido de que el demandado, RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTEJO, es cliente activo de esa empresa y que a la fecha no tiene deudas ni saldo pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior Dictamen médico legal – EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado a las partes en este asunto por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00045-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto, el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO del año en curso, a las OCHO (8) DE LA MAÑANA. Cíteseles.

En atención a la renuencia exhibida por el adolescente EUTIMIO PACHECO TORRES, el presunto padre, para la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción por intermedio de la Policía Nacional, el día y la hora señalados, hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Requírese a la demandante para que proporcione toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00234-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informado mediante la comunicación que antecede y conforme a lo ordenado con auto de fecha treinta de marzo del año en curso, fijese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día miércoles nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, la cual será practicada así:

A ALID ESTRADA GARCÍA y YOBANNIS HERNÁNDEZ ESTRADA, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta, Norte de Santander, ubicado en la calle 8A N°. 3-50, edificio Santander –Palacio Nacional- tercer piso, centro; y,

A SANÍN ANTONIO MENA PÉREZ, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad.

En consideración a la renuencia exhibida por el demandado para comparecer a la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el día y la hora señalados para la práctica de la misma, por intermedio de la Policía Nacional, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. Por su lado, la demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Rad. 2019-00240-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso presentada mediante el memorial que precede es improcedente, como quiera que la misma no se ajusta a las previsiones del art. 161, numeral 2, del C.G.P., no se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00354-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Désele a la parte demandante la información solicitada mediante el memorial que precede. Para tal fin, líbrese la correspondiente comunicación.

CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2019-00367-00
CLASE: VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DE JULIO CÉSAR POLO GONZÁLEZ Y DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL LE FUE IMPARTIDA APROBACIÓN
DEMANDANTE: DIOSELINA BAYONA TORO
DEMANDADOS: SONIA AYDDÉ, CÉSAR AUGUSTO, JHON JAIRO y FRANCY LILIANA POLO GONZÁLEZ

Se ha recibido del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de la ciudad, por competencia, en razón del fuero de atracción, la anterior demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL LE FUE IMPARTIDA APROBACIÓN**, cuyo conocimiento se avocará por considerar de recibo los fundamentos del Despacho remitente.

No obstante, revisado el libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.

En tal sentido, considera pertinente este Despacho precisar que, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P., la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad tratándose de procesos declarativos, con excepción de los de expropiación, los divisorios y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por su parte, establece el párrafo primero del art. 590 del C.G.P., que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad; no obstante, es de fácil inferencia que las cautelares solicitadas para tal efecto deben ser procedentes.

En el presente asunto, si bien es cierto que con la demanda, en escrito separado, se solicitó el decreto de medidas cautelares, las mismas son improcedentes como quiera que no se encuentran dentro de las enlistadas para esta clase de procesos en el art. 590 del C.G.P., atinente a las medidas cautelares en los procesos declarativos.

- Adecúe la petición de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos materia de la misma, para cuyo fin, deberá igualmente indicar los canales digitales de los testigos, de acuerdo con lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Finalmente, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de los demandados, indique, por separado, las direcciones electrónicas donde cada uno de éstos puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

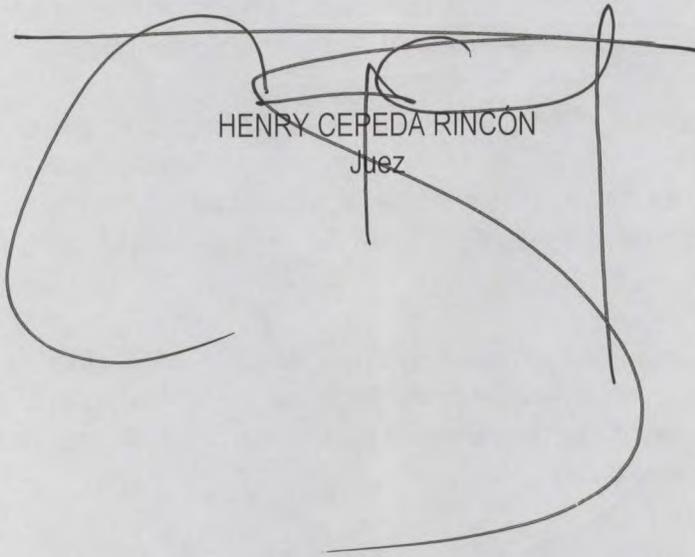
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanarla demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la anterior demanda.
- SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DE JULIO CÉSAR POLO GONZÁLEZ Y DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL LE FUE IMPARTIDA APROBACIÓN**, promovida por **DIOSELINA BAYONA TORO**, contra **SONIA AYDDÉ, CÉSAR AUGUSTO, JHON JAIRO y FRANCY LILIANA POLO GONZÁLEZ** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- CUARTO: Reconocer y tener al doctor **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2019-00387-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante allega memorial mediante el cual informa que se surtió la notificación del demandado, aportando para tal fin la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, correspondiente al número YP004263532CO.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque de la literalidad de la comunicación enviada, mal podría inferirse que la misma se cumplió en debida forma, como quiera que, en ésta solo se le indica al demandado que se le remite copia de la demanda y sus anexos, y se le sugiere que se comunique con el juzgado, indicándole la dirección electrónica y el abonado telefónico, sin que en ningún momento se haga mención del auto que se le notifica, lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que practique la notificación del auto admisorio al demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo anterior, el Despacho procede a modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, toda vez que se presentó a fecha abril de 2021 conforme lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, así:

- Liquidación intereses del 01/10/2019 al 30/04/ 2021:

FECHA	DIAS	TASA INTERES MENSUAL (%)	INTERES (\$)
De noviembre y Diciembre de 2019	210	0.5%	78.300
De Enero de 2020 a Abril de 2021	365	0.5%	37.922
TOTAL	-	-	116.222

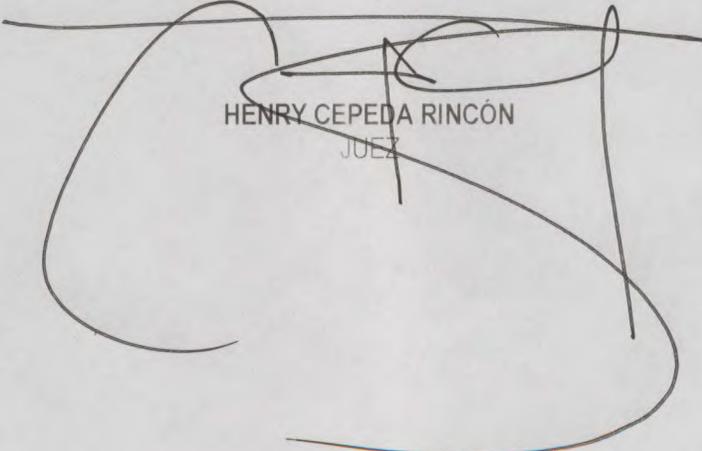
CAPITAL A 30/04/2021 SON UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.377.000).

FECHA	INTERES (\$)
De Noviembre y Diciembre de 2019	900.000
De Enero de 2020	477.000
TOTAL	1.377.000

- Total de la liquidación del crédito a 30/10/2021: UN MILLON CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.493.222).

intereses a 28/02/2021	\$ 116.222
Cuotas causadas a 28/02/2021	\$ 1.377.000
TOTAL	\$ 1.493.222

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Hoy veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho con el informe que se agotaron las comunicaciones y citaciones a que se refiere el artículo 490 del C.G.P. Provea

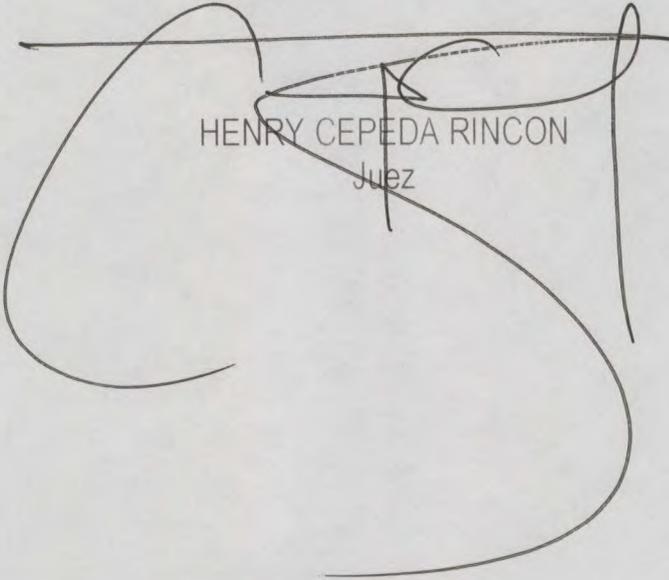
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Sucesión Intestada
Rad. 2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C G del P, se señala como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la causante MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, dentro del presente proceso de sucesión intestada el día veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.).

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00171-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior Dictamen médico legal – EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado a las partes en este asunto por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00195-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por el doctor RAFAEL TOBÍAS PITRE REDONDO, mediante el memorial que precede, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Centro Zonal Ocaña, a efectos de que se sirvan designar un Defensor de Familia que asuma la representación de la demandante en este proceso.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que en el auto admisorio de la demanda, se obvió ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2021-00017-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho ordena el emplazamiento de los ACREEDORES de la sociedad conyugal conformada por JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO y DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, para que comparezcan a hacer valer sus créditos, de conformidad lo estatuido en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00018-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandante, mediante mensaje de datos allegado a la dirección electrónica del juzgado, informa que se envió la notificación de la parte demandada, aportando para tal fin la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, correspondiente al número NYP004267260CO.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque de la literalidad de la comunicación enviada, mal podría inferirse que la misma se cumplió en debida forma, como quiera que, si bien en la ella se alude al presente proceso e indica la fecha de la providencia a notificar, en vez de indicarle a la demandada, quien actúa en representación de sus menores hijos, que le notifica dicho auto y acreditar el envío de copia de éste y del libelo demandador y sus anexos, lo que hace es formularle la citación para que comparezca al juzgado a recibirla, lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que no se ha surtido notificación del demandado. Provea.

LUISA FERNANDA BAYOBA VELASQUEZ

Secretario

DIVORCIO
Rad. 2021-00019-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de Divorcio se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 02 de febrero de 2021 reiterado mediante oficio 568 de fecha 03 de mayo de 2021.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado NAYID ALEJANDRO KAIRUZ GONZÁLEZ le confirió poder a la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, quien junto el memorial contentivo del mandato allegó la contestación de la demanda.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DIISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2021-00021-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, como apoderada de NAYID ALEJANDRO KAIRUZ GONZÁLES, a quien dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

1. Reconocer y tener a la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, como apoderada de NAYID ALEJANDRO KAIRUZ GONZÁLEZ, en los términos y para los fines indicado en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. 2021-00026-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose cumplido el término de emplazamiento del demandado, DIOSENIR LEIDA VERA, se procederá a designarle curador ad-litem que lo represente.

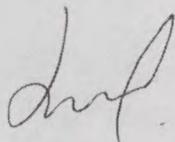
En consecuencia, se designa para tal efecto a la doctora CARMEN YALILE PERICO SÁENZ -carmenyalile12@hotmail.com- a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la excepción previa propuesta venció.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS DEL MENOR
2021-00030

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demandada en el presente proceso, a través de apoderada judicial, formuló la excepción previa de "pleito pendiente", de la cual se corrió traslado a la parte demandante, conforme a las ritualidades previstas en el art. 110 del C.G.P., en concordancia con lo estatuido en el art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de acuerdo con lo ordenado en el art. 101, inciso 3, numeral, del precitado estatuido procesal.

No obstante, entrado al expediente al Despacho para decidir, observa este funcionario judicial que fue infortunada la actuación secretarial mediante la cual se corrió traslado de dicha excepción, como quiera que nos encontramos en un proceso que se tramita por el procedimiento reservado para el proceso verbal sumario, dentro del cual, de acuerdo con lo estatuido en el art. 391 del C.G.P., inciso 7, del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse por vía de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

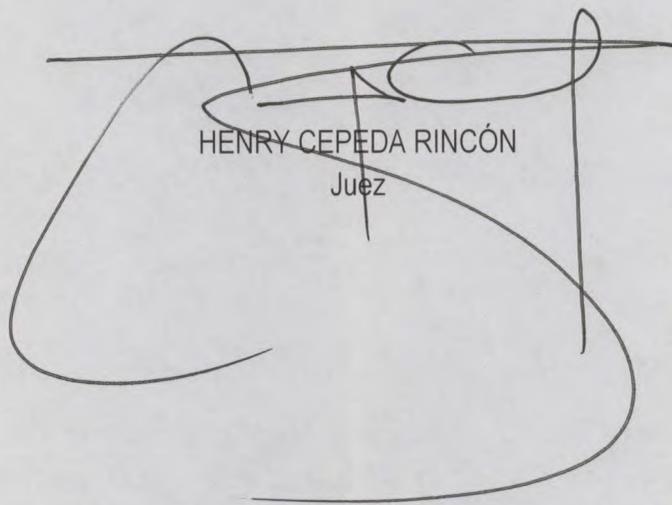
Así las cosas, debe concluir este operador sin lugar a dudas, que la excepción previa formulada es improcedente, y en consecuencia, será de caso dejar sin efecto el traslado de la misma y, en su lugar, rechazarla por las consideraciones antes expresadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el traslado de la excepción previa propuesta surtido por la secretaría del juzgado.
2. Rechazar por improcedente la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que en el auto admisorio de la demanda, se obvió ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2021-00036-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho ordena el emplazamiento de los ACREEDORES de la sociedad patrimonial conformada por IFRETH LEÓN SÁNCHEZ y JULIETH SÁNCHEZ CHINCHILLA, para que comparezcan a hacer valer sus créditos, de conformidad lo estatuido en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que la parte actora no ha surtido la notificación a la parte pasiva. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Rad. 2021-00067-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso continua sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a los requerimientos de fecha 29 de abril de 2021 numeral 3.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SENTENCIA

CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2021-00071-00
DEMANDANTE: JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA
DEMANDADO: LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA, a través de apoderado judicial y en contra de la señora LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (folio 2)

Relata la parte demandante que el señor JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA nació el 08 de octubre de 1995 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander y fue registrado ante la Notaria Quinta de Cúcuta el día 07 de mayo de 1997, por sus abuelos maternos LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES y JORGE ELIECER ORTEGA (que en paz descanse), acto realizado mediante testigos y conforme al registro civil de nacimiento identificado con el Número Serial 25737955, que contiene datos inexactos y no acordes a la realidad. Posteriormente, fue registrado por segunda vez ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta el día 30 abril de 1998, acto realizado por los padres biológicos: BELKYS YORSELY ORTEGA MORALES y LUVIN TORRADO PALLARES manifestando que este registro si contiene los datos reales y conforme al registro civil de nacimiento con el Número Serial 27216673. Refiere que el primer registro civil de nacimiento asentado por sus abuelos le ha desencadenado inconvenientes y limitaciones respecto a la identificación de su representado, debido a que a la fecha no ha podido obtener y tramitar su cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA (folio 2v)

Solicita en la demanda que se DECLARE Y ORDENE la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con el Número Serial 25737955 asentado en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, registro realizado por los abuelos maternos y según el cual el poderdante se identifica como JEILER DAMAR ORTEGA MORALES, presentando este registro datos incorrectos y no acordes a la realidad. Adicionalmente, solicita que una vez cancelado el Registro Civil de Nacimiento, oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de procedan a realizar las anotaciones a que haya lugar, para que pueda ejercer su derecho a la identidad ciudadana y demás actos civiles que correspondan.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento identificado con el numero serial 25737955, de fecha 07 de mayo de 1997, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento identificado con el numero serial 27216673, de fecha de 30 abril de 1998, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.
- Fotocopia de la contraseña para cédula de ciudadanía N° 1.090.492.419.
- Fotocopia del certificado de nacido vivo de fecha 8 de octubre de 1995 correspondiente al hijo de BELKYS YORSELY ORTEGA MORALES.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO.

La presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento (folio 10). Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril del mismo año, se ADMITIÓ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., ordenando notificar al Ministerio Público, comunicación que obran a folio 10 del expediente.

Una vez surtida la notificación a la parte demandada, el día diez (10) de mayo del año en curso, la señora LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES, se allanó a las pretensiones de la demanda formulada por el señor JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA, razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 98 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que, si falta uno de estos, genera una nulidad. Las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: i) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia, ii) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción, iii) Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario, iv) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos y v) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. Cuando al funcionario de registro del estado civil, le llegue una resolución o sentencia declarando la nulidad, debe proceder a ubicar el original del registro y consignar las anotaciones respectivas en la casilla de notas.

Al respecto en fallo del 23 de junio de 2008, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, puntualizó que una vez se ha situado el estado civil de las personas, conforme a lo previsto en el artículo primero del Decreto Ley 1260 de 1970, su modificación no pueden surgir de un acto improcedente, sino que, como goza

de protección por parte del Estado ha de regularse por los trámites y acciones que para el efecto establece la ley.

"(...) Las acciones de reclamación, rectificación y modificación del estado civil obedecen a diversos fines y se clasifican conforme lo impone su objeto. Las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equívocamente se dijo que era hijo legítimo.

Paralelamente a estas acciones, existen otras como la denominada por algunos de modificación, mediante la cual se persigue cambiar un estado que legalmente se tiene pero que ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como cuando el cónyuge enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales.

Existen otros trámites, usualmente de carácter administrativo o meramente notarial, que se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto es, que persiguen conjurar los yerros cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición (...)"

En igual sentido el Decreto 0999 de 1998, establece que:

ARTÍCULO 2o. El artículo 89 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

A partir de todo lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995, concluye que (...) *"Dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación".*

En el presente caso encontramos plenamente probado como el señor JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA posee dos inscripciones en el registro civil y pese a que la fecha de nacimiento en ambos registros es el mismo, uno fue efectuado el día siete (07) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta y el otro el día treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la Notaría Sexta también del Círculo de Cúcuta, pero ambos registros corresponden a la misma persona; es decir, al señor JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA, aunque su nombre inicialmente fue JEILER DAMAR ORTEGA MORALES, por cuanto dicho registro civil de nacimiento fue asentado por los señores LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES y JORGE ELIECER ORTEGA, en su calidad de abuelos maternos.

El inciso 2º del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

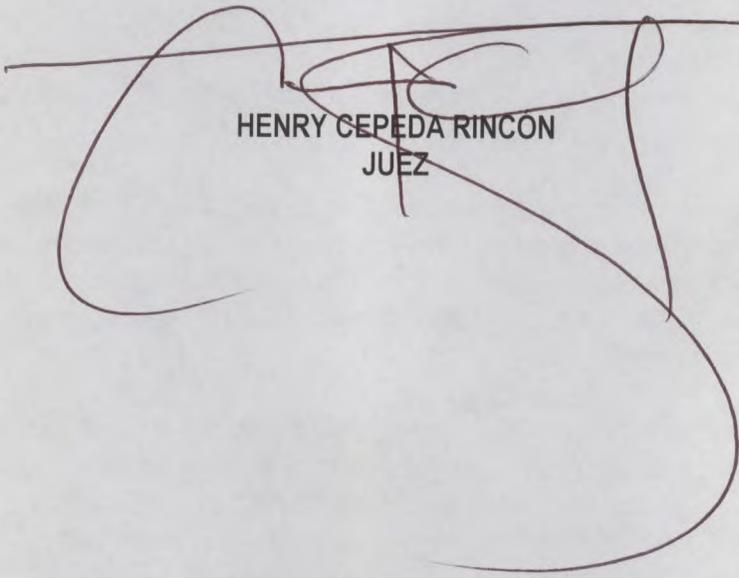
De esta manera, el registro civil de nacimiento de JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA, aportado por la parte demandante, está demostrado que se trata del mismo hecho, aunque su nombre inicialmente fue JEILER DAMAR ORTEGA MORALES, se trata de la misma persona antes mencionada, quien fue registrada dos veces y por tanto el registro civil de nacimiento, identificado con el Número 25737955 de fecha siete (07) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida el nacimiento de JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA, efectuado conforme al registro civil de nacimiento identificado con el Número 27216673 de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander. Por lo anterior, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ORDENAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento identificado con el No. 25737955, expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de JEILER DAMAR ORTEGA MORALES, inscripción hecha el día siete (07) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO:** Comuníquese esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para lo de su cargo.
- TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- CUARTO:** En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

FABIAN PUNTES



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00073-00
CLASE: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: CARMENZA BAYONA LEMUS
DEMANDADA: MIGUEL SATURNINO BAYONA

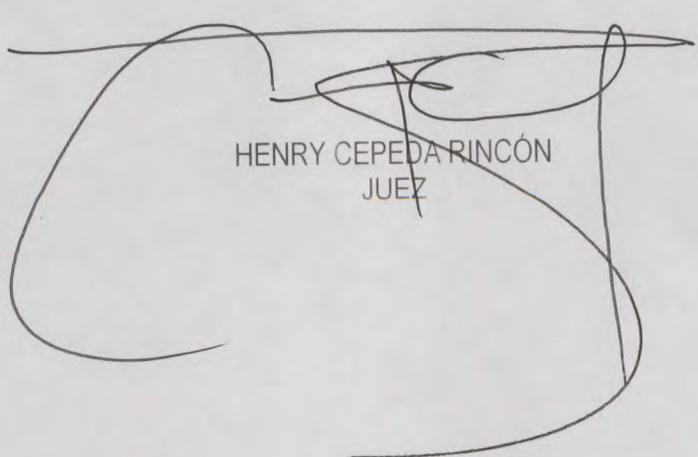
Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se admitirá y se ordenará dar a la misma el trámite señalado para el proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **CARMENZA BAYONA LEMUS**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL SATURNINO BAYONA**.
- SEGUNDO:** Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, córrasele traslado de ella a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.
- TERCERO:** En atención a la dirección física de la demandada, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
2021-00081

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00090-00
DEMANDANTE: LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ
DEMANDADO: EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ

Estudiada la anterior demanda promovida por **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de su menor hijo **IMANOL BARUC PEÑARANDA BAYONA**, contra **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P. y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo cual será admitida y se ordenará dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo estatuido en el art. 390, numeral 2, del C.G.P.

No se accederá a conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado, hasta tanto se formule la petición directamente por la interesada o se le confiera la facultad al apoderado para pedirlo en su nombre.

De otra parte, en relación con la fijación de cuota de alimentos provisionales, habrá de estarse a la suma señalada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Ocaña, en atención a que no se acreditó con la demanda la capacidad económica del demandado.

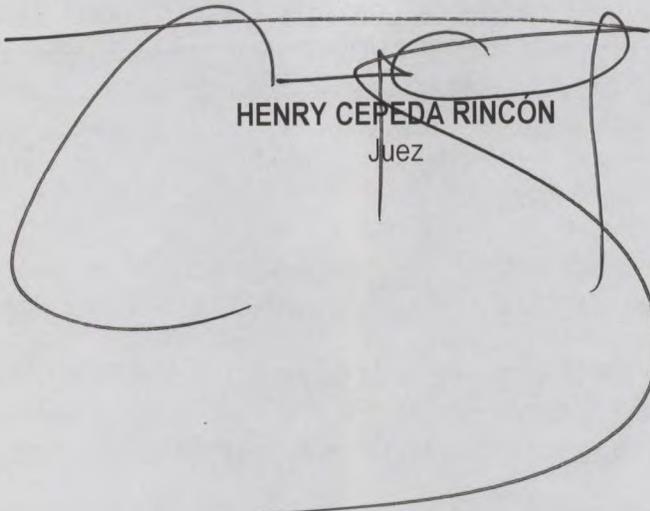
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ**, actuando como representante legal de su menor hijo **IMANOL BARUC PEÑARANDA BAYONA**, contra **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ**.
- SEGUNDO:** Darle el trámite señalado para el proceso verbal sumario, según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P. En consecuencia, de ella córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. Para tal fin, notifíquese al demandado conforme a las ritualidades establecidas en los arts. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** Estarse a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), como alimentos provisionales señalados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Ocaña, a favor del menor **IMANOL BARUC PEÑARANDA BAYONA**.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona N°. 4, de esta ciudad.
- QUINTO:** No conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer y tener al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jeoa